



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 080013110-004-2021-00408-00 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y
DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN RUIZ PINEDA
DEMANDADOS: MILAGRO FELEX BOSSIO y Otros

Informe Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer, Barranquilla, 24 de febrero del 2022.

MILTON SAID HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE”, promovida por la señora PIEDAD DEL CARMEN RUIZ PINEDA, a través de apoderado judicial, observa la titular del despacho que:

1. Debe aportar el poder conferido por la parte demandante puesto que es un anexo necesario (Art 84 #1 C. G. P). Así mismo el poder debe ser debidamente escaneado, y presentado junto con los anexos de la demanda, en formato PDF, y con las exigencias estatuidas en los artículos 74 al 77 del C. G. P.
2. Debe aportar fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil de Defunción del señor JOSE MANUEL FELEX SANGUINO, expedido por la Notaria o Registraduría donde se encuentre inscrito.
3. No se dio cumplimiento a lo expresamente exigido en el Art.87 del C.G. del P., ya que no se manifestó si se inició o no el proceso de Sucesión del señor JOSE MANUEL FELEX SANGUINO, por lo que debe hacerse tal manifestación. En el evento de haberse iniciado debe aportarse certificación en la que conste existencia y estado actual del proceso, nombres de los herederos reconocidos y si es del caso fecha de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y dirigirse la demanda también contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

4. Se relaciona en la demanda como hijos del causante MILAGRO FELEX BOSSIO, ROSMERY FELEX BOSSIO, RICARDO ENRIQUE FELEX BOSSIO, JOSE MANUEL FELEX BOSSIO, SANDRA MILENA FELEX ALCOSER, JOHANA MARIA FELEX ALCOCER y MANUEL ANDRES FELEX RUIZ, pero, se constata que no obran las fotocopias autenticadas de sus folios de Registro Civil de Nacimiento, por lo que se debe aportar fotocopias autenticadas actualizadas a la fecha de los folios de Registro Civil de Nacimiento de los señores MILAGRO FELEX BOSSIO, ROSMERY FELEX BOSSIO, RICARDO ENRIQUE FELEX BOSSIO, JOSE MANUEL FELEX BOSSIO, SANDRA MILENA FELEX ALCOSER, JOHANA MARIA FELEX ALCOCER y MANUEL ANDRES FELEX RUIZ, expedidos por la misma Notaria o Registraduría en donde se inscribieron sus respectivos nacimientos. (Art.84 numeral 2 del C.G. P.).
5. Debe aportar fotocopia autenticada actualizada a la fecha de los folios de Registro Civil de Nacimiento de los señores PIEDAD DEL CARMEN RUIZ PINEDA y JOSE MANUEL FELEX SANGUINO (fallecido), expedidos por la misma Notaria o Registraduría en donde se inscribieron sus nacimientos, con la finalidad de tener certeza este Despacho si existe alguna anotación marginal sobre Matrimonio o Unión Marital de Hecho contraído de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.
6. Debe manifestarse si los señores PIEDAD DEL CARMEN RUIZ PINEDA y JOSE MANUEL FELEX SANGUINO (fallecido), han estado casados con terceras personas o entre sí, en caso afirmativo enunciar fechas de Matrimonio y nombre del o la cónyuge si es el caso y aportar las copias auténticas de los folios de Registro Civil de Matrimonio respectivos.
7. Debe hacer una estimación pecuniaria de las pretensiones de la demanda.
8. Debe manifestarse si los señores PIEDAD DEL CARMEN RUIZ PINEDA y JOSE MANUEL FELEX SANGUINO declararon Unión Marital de Hecho, en caso afirmativo debe aportar copia autentica de la escritura pública ante Notario o del Acta de Conciliación en la que se acredite la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes de conformidad con la Ley 54/90 en la modificación introducida por la Ley 979/05.
9. Debe señalarse la dirección física exacta de domicilio o residencia, dirección para recibir notificaciones personales y el correo electrónico de los señores MILAGRO FELEX BOSSIO, ROSMERY FELEX



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
BOSSIO, RICARDO ENRIQUE FELEX BOSSIO, JOSE MANUEL FELEX BOSSIO, SANDRA MILENA FELEX ALCOSER, JOHANA MARIA FELEX ALCOCER (Art.82 No 2 y 10 del C.G. del P., y Art.6 del Decreto 806 del 2020), por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda solamente fue relacionada para todos ellos la Carrera 26C7 No ... Barrio Silencio de Barranquilla. Precisándose que deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición que realice, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por estos, debiendo informar la forma como fue obtenido y allegar las evidencias correspondientes de su obtención, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso segundo del Art.8 del Decreto 806 del 2020).

10. Debe indicar el correo electrónico personal del señor MANUEL ANDRES FELEX RUIZ por cuanto se suministra el de la demandante.
11. Debe indicar de forma individual el correo electrónico y el número de teléfono celular de los señores TURIS DEL SOCORRO MEJIA ALEAM, YUDYS DEL SOCORRO NAVARRETE NOGUERA, HERMINIA ESTHER NAVARRETE NOGUERA, ZENITH PALMA VARGAS, AMANDA INES ALTAMAR ALVAREZ, de los cuales se solicita su testimonio, y que sirve para que estas puedan ser citadas (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). De igual manera, la parte actora debe enunciar concretamente que hecho será objeto de la prueba testimonial (Art. 212 C.G.P.).
12. En el acápite de las “pruebas documentales” se hace mención “*Que ese tenga como prueba la copia auténtica de la sentencia de divorcio del señor JOSE MANUEL FELEX SANGUINO*”, empero, dicha sentencia no fue aportada con los anexos de la demanda, por lo tanto, deberá ser aportada copia de la Sentencia de Divorcio proferida por el Juzgado donde se tramitó el proceso.
13. Se adjuntó la demanda en formato WORD, lo cual es erróneo ya que la demanda y sus anexos deben ser presentadas en formato PDF; además, la apoderada judicial no envió en conjunto con la demanda los anexos correspondientes, por lo que deberá aportar el original de la demanda y sus anexos en formato PDF a color y con los documentos debidamente escaneados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso numerales 1 y 2.

En mérito de lo expuesto se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora PIEDAD DEL CARMEN RUIZ PINEDA, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA